

## NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la Resolución número 241 de fecha 09 de Octubre de 2017, mediante el cual se "ARCHIVA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LA EMPRESA I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS", dentro del Expediente No. 786 – 2016. La cual se fijará en tres (3) folios, dos por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a las partes la señora SANDRA MILENA MORENO TORRES, en calidad de QUERELLANTE como consta en el No. De guía 295108637; y a la empresa I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS, en calidad de QUERELLADO como consta en la guía No. 295108639, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 09 de febrero del año 2018, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra la Resolución No. 241 de fecha 09 de Octubre de 2017, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que emitió el acto administrativo y apelación ante el superior.

## CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 09 de febrero de 2018, siendo las 7.00 horas a.m.



**SANDRA CHAVITA DIAZ**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Territorial Casanare





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 241 de 2017  
(Octubre 09 de 2017)**

*"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO DE PRIMERA INSTANCIA"*

**RADICADO: 786 de 2016.**

La Coordinadora del Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y resolución de Conflictos, en uso de las facultades establecidas en el Código sustantivo de Trabajo, Ley 1437, Decreto 4108 de 2011, Resolución ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y el artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS identificada con Nit. 900534628-1.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

La señora SANDRA MILENA MORENO TORRES en contra de la empresa -ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS identificada con Nit. 900534628-1, por no pago de liquidación de prestaciones sociales y no afiliación a seguridad social.

**ACTUACIONES SURTIDAS**

La señora Sandra Milena Moreno Torres, presentó querrela contra el Hotel ANAMELA ubicado en el municipio de Mani Casanare, expone que fue contratada verbalmente para trabajar en el Hotel Anamela, que trabajó solo un mes y ocho días, a causa de que se enfermó, que la señora Nery al parecer propietaria del hotel decidió que no trabajara más, que le pagaron solo los días trabajados sin liquidación y que la administradora Katherine Quibay le manifestó que no tenía derecho a la misma por no tener un contrato con la empresa. Acude la querellante en primera instancia a la Personería municipal de Mani y radica su querrela, la que fue recibida bajo la gravedad de juramento por parte de la secretaria del despacho, que posteriormente la querrela fue remitida a la DT Casanare del Ministerio de Trabajo. (Folios 1 al 3)

Con Auto 412 del 2 de mayo de 2016, la Coordinadora del grupo PIVC dispone la apertura de Averiguación preliminar contra la querellada, decreta la práctica de pruebas y comisiona al Inspector Luis Alberto Hernández Araque. (Folio 4)

El Inspector comisionado con auto de pruebas del 16 de mayo de 2016 en cumplimiento de la comisión dispone requerir documentación a la querellada; con oficio del 9 de junio se comunica apertura de averiguación a las partes y requiere acervo probatorio. (Folios 5 al 9)

Con fecha 22 de julio de 2016, la señora Mery Barrera da respuesta al requerimiento realizado por el Inspector de Trabajo: reconoce que existió un contrato verbal (reemplazo vacaciones), adjunta unas planillas de pago de seguridad social ASOPAGOS (periodo salud 201603, periodo pensión 201602) es decir salud del mes de marzo de 2016 y pensión del mes de febrero de 2016 planilla generada el 21 de julio de 2016, pago efectuado el día 22 de julio de 2016 folios 11 y 12, planillas de pago de

seguridad social ASOPAGOS (periodo salud 201602, periodo pensión 201601) es decir salud del mes de febrero de 2016 y pensión del mes de enero de 2016 planilla generada el 21 de julio de 2016 pago efectuado el día 22 de julio de 2016 folios 13 y 14, a folios 15 y 16 se observa documentos que contiene consulta de empleado SANDRA MILENA MORENO TORRES emitida por ASOPAGOS.

A folio 17 se encuentra recibo de depósito judicial realizado a nombre del juzgado municipal de pequeñas causas de Mani por valor de \$174.559 Demandante Sandra Milena Moreno Torres, Demandado Rodolfo Zambrano, de fecha 13 de julio de 2016.

A folio 18 del expediente, guía de envío de correo certificado dirigido a Sandra Milena Moreno Torres dirección carrera 6 N° 1ª-65 San Antonio, enviada el 5 de julio de 2016, en la que le envía oficio (folio 19) citándola a recibir el pago de liquidación advirtiéndole que en caso de no presentarse procederá a efectuar depósito judicial.

A folio 20 se encuentra oficio membretado IZAMBA SAS, liquidación de prestaciones Sociales a nombre de trabajadora SANDRA MILENA MORENO TORRES, Empleadora: Hotel Anamela, fechas extremas del 1 de enero de 2016 al 9 de febrero de 2016 39 días, descontándole 7 días que no los trabajo (sic) salario de \$689.454, Subsidio de transporte \$77.000, por concepto de Cesantías \$68.191, intereses a las cesantías \$727, Prima \$68.191, Vacaciones \$34.095, Total de \$171.204

Aporta certificado de cámara de comercio a nombre de I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS Nit 900534628-1, dirección comercial calle 23 N° 4-47 Mani Casanare, dirección electrónica hotelanamela@Hotmail.com, Representante legal Rodolfo Emigdio Zambrano Cabra. (Folios 21 al 23)

El querellado no aporta copia de las afiliaciones al sistema de seguridad Social integral de la trabajadora, adjunta unas planillas de pagos a salud de los meses de febrero y marzo de 2016, pensiones de los meses de febrero y enero de 2016, aportes que presuntamente se pagaron el día 22 de julio de 2016, es decir extemporáneos con más de cinco (5) meses de mora, lo que precisa un incumplimiento de las obligaciones del empleador, que genere una desprotección de la trabajadora, no se evidencia pago de riesgos laborales, ni pago a Caja de compensación Familiar, que consultado el RUAF (folio 26) el día 18 de octubre de 2016, la señora Sandra Milena Moreno Torres actualmente se encuentra afiliada al régimen subsidiado con CAPRESOCA desde el 27 de junio de 2016, que se encuentra afiliada al régimen de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA afiliada el 30 de mayo de 2015, actualmente en estado inactivo, no reporta afiliaciones a riesgos laborales, no tiene afiliación a Cesantías. Todo colombiano, y en especial todo trabajador tiene derecho a que se le garantice la seguridad social integral, entendida esta como la cobertura en salud y los riesgos de invalidez, vejez y muerte, al igual que la cobertura en caso de accidentes de trabajo

Respecto del pago de liquidación, observa el despacho que la querellada realizó un depósito judicial a nombre de Sandra Milena Moreno Torres, si la ex trabajadora estima que hay factores salariales mal liquidados, será esto una controversia jurídica propia de debatir ante el juez laboral por encontrarse comprometidos derechos litigiosos, siendo la justicia ordinaria la llamada por competencia para resolverlos; el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 que la función policiva laboral no sufre ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define conflictos jurídicos o económicos Inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas.

Que agotada la etapa de averiguación preliminar se consideró que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y según Auto N° 1010 de fecha 15 de noviembre de 2016, se procedió a iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS, en contra de la empresa I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS identificada con Nit. 900534628-1, formulándole los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO:** Presunto incumplimiento por parte de I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS Nit. 900534628-1 / Rodolfo Emigdio Zambrano Cabra cc 7213767, de los Art 15, 22 de la

Ley 100 de 1993, por evasión en la afiliación y pago a la seguridad social integral en pensiones de la empleada Sandra Milena Moreno Torres identificada con cc 52927336

**SEGUNDO CARGO:** Presunto incumplimiento por parte de I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS Nit. 900534628-1 / Rodolfo Emigdio Zambrano Cabra cc 7213767 del artículo 59 del CST. Al realizar descuentos no autorizados a la empleada Sandra Milena Moreno Torres identificada con cc 52927336.

Con oficio 6260 del 28 de noviembre de dos mil dieciséis 2016, se citó a la empresa investigada I-ZAMBA SAS, para que a través de su representante legal compareciera al despacho a fin de notificarse personalmente del auto N° 1010 por medio del cual se apertura proceso sancionatorio y se le formulan cargos.

Que el día 05 de diciembre de 2016 es notificado personalmente el acto administrativo a la señora MERY ELIZABETH BARRERA TORRES identificada con cedula número 23.555.026 en su calidad de representante legal suplente.

El día 12 de diciembre de 2016 mediante radicado N°4528 la señora MERY BARRERA TORRES presenta sus descargos.

Mediante auto N° 0196 de fecha 21 de marzo de 2017 el despacho decreta pruebas.

Mediante auto N° 0197 de fecha 22 de marzo de 2017 el despacho considera que no existe necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, por cuanto se tendrán las aportadas dentro del expediente se procede a cerrar debate probatorio y se le corre traslado común al investigado por el término de 3 días para que presentaran alegaciones de conclusión.

De acuerdo a lo anterior, la empresa I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS no presenta alegatos de conclusión en los términos de ley.

#### DE LOS DESCARGOS

Una vez notificada personalmente la empresa aquí investigada, la representante legal manifiesta:

Aduce que objeta los cargos endilgados, toda vez que, de acuerdo al cargo primero, los pagos a seguridad social se efectuaron tal y como constan en las planillas vistas a folios 11 y 12 del expediente.

Al segundo cargo, solicita se desestime, toda vez que dicho cargo nunca fue puesto en conocimiento en la queja, y que en el cuerpo del expediente no reposa prueba alguna de que se hubieren realizado tales descuentos, que, por el contrario, el depósito judicial realizado a la trabajadora se canceló en su totalidad.

#### OPORTUNIDAD

La parte investigada I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS, presentó oportunamente los descargos, dentro del mencionado término.

#### DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

En el auto No.765 de 2016 se señala como normas presuntamente vulneradas

- **Art 15 de la ley 100 de 1993.** Serán afiliados al sistema general de pensiones: 1-En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, *los trabajadores*

*independientes* y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

- **Art. 22 ley 100 de 1993.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.
- **Art. 59 del C.S.T Se prohíbe a los empleadores:** 1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios o prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de estos para cada caso, o sin mandamiento judicial

#### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

La investigada no presenta alegatos de conclusión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer Multas equivalentes de UNO a CINCO MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en contra de aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención y que infrinjan los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual, colectivo y de la seguridad social.

Respecto de los artículos 15 y 22 de la Ley 100 de 1993, a folios del 31 al 40 tenemos copia de los pagos de seguridad social correspondientes a salud, pensiones y ARL, de los meses de enero y febrero de 2016, los cuales realizó la empresa a favor de la señora SANDRA MILENA MORENO TORRES.

Con respecto al empleador que se encuentra en mora en el pago de aportes, se transcribe parte de la sentencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de febrero de 2012 expediente 43023 donde se aborda el tema de no afiliación o no pago de aportes al sistema por parte del empleador:

*Es por esa razón que la Sala en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, varió su jurisprudencia sobre los efectos de la mora patronal y estableció el criterio de que cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.*

*Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.*

Y más adelante dice la Corte:

*Concordante con lo dicho, no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.*

Que, para el caso en cuestión, la situación presentada corresponde a la segunda teoría, de tal manera que, a pesar de haber pagado la cotización con extemporaneidad, la empleadora cumplió con su obligación y canceló la mora que le impone el sistema como multa.

Presunto incumplimiento del artículo 59 del C.S del T, por realizar descuentos no autorizados, que efectivamente le asiste razón a la parte investigada cuando afirma que dicha infracción no fue mencionada en la queja ni el auto de apertura de averiguación preliminar, de tal suerte que dentro del expediente no consta ningún documento o afirmación por parte de la querellante donde manifieste o demuestre que la empresa I-ZAMBA SAS le hacía descuentos no autorizados. Y como bien lo demuestra la empresa investigada, se le realizó el depósito judicial a la señora SANDRA MILENA MORENO TORRES, por el valor total de su liquidación.

Este despacho considera que, conforme al material probatorio y fundamentos allegados por la empresa investigada, esta no vulneró las normas acusadas y por ende no se observa vulneración en la normativa laboral vigente y se procederá al archivo de la presente investigación administrativa ya que los cargos endilgados fueron debidamente desvirtuados en virtud de las pruebas allegadas por la investigada dentro de las etapas y términos procesales dispuestos para tal fin.

En mérito de lo expuesto la suscrita Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR**, la presenta investigación administrativa a favor de la empresa I-ZAMBA SAS INVERSIONES ZAMBRANO BARRERA SAS Nit. 900534628-1 / Rodolfo Emigdio Zambrano Cabra cc 7213767, con domicilio de notificación judicial en la calle 23 n° 4-47 Mani Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, en debida forma el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados e informarles que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Director Territorial de Casanare, interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

Dada en Yopal, a los nueve (09) días del mes de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA BECERRA JIMENEZ**

Coordinadora Grupo de Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y  
Resolución de Conflictos.  
Dirección Territorial de Casanare

